

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1994.

Vistos los autos: "Bergmans, Johans (o Putseys, Freddy
André René) s/ extradición".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Freddy André René Putseys contra la sentencia que, al confirmar la de primera instancia, había admitido la extradición del nombrado solicitada por el Reino de Bélgica.

2°) Que en su memorial de fs. 152/154 la defensa solicitó que se anulase lo actuado en la causa a partir del ofrecimiento de prueba que le había sido denegado en primera instancia ya que el trámite que había sido impuesto al recurso que dedujo contra esa decisión se había apartado de lo prescripto en la ley 2372. Subsidiariamente petitionó que se revocase la sentencia sobre la base de los argumentos que había vertido en sus presentaciones anteriores.

3°) Que el a quo declaró que el recurso contra el auto que le había denegado la prueba era inadmisibles pues no había sido motivado según lo establecía la ley 23.984.

4°) Que ese recaudo no resultaba exigible en la medida en que el régimen recursivo contra las resoluciones que se dictasen al sustanciarse la solicitud de extradición debía ser el establecido por la ley 2372 y ello es así pues no existe oposición en el punto entre ambos sistemas que hagan prevalecer las disposiciones de aquélla sobre esta última -art. 538 del Código Procesal Penal- en la medida en que la

-//- nueva ley de forma no reguló circunstancia alguna atin-
gente al régimen de la extradición o a los principios que la
rigen y que, según esta Corte ha reconocido, se proyectan a
las impugnaciones que derivaren de su trámite (causa P.541.
XXIV. "Peyrú, Diego Alberto s/ pedido de extradición - Emba-
jada de la República de Chile", resuelta el 27 de agosto de
1993). Esta interpretación impide, por otra parte, la aplica-
ción alternativa de dos regímenes diversos sobre un mismo ob-
jeto procesal que resultaría contrario a la certeza que debe
presidir los actos de las partes y de los jueces para el buen
orden de los pleitos.

5°) Que, no obstante lo expuesto, el silencio del
recurrente al serle notificada la resolución de inadmisibili-
dad como su sujeción posterior a las reglas recursivas apli-
cadas por el a quo, implicaron de su parte la convalidación
de tales actos y los que fueron su consecuencia, máxime si se
advierte que -sobre la base de la interpretación que el juez
de primera instancia hizo de esas reglas- el recurrente
replanteó el punto por vía incidental.

6°) Que tampoco corresponde que el tribunal examine
los agravios no mantenidos expresamente en el memorial de fs.
152/154 o que no constituyan una crítica concreta y razonada
de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas
ya que ese defecto en la fundamentación no puede entenderse
suplido con el simple reenvío a lo manifestado en escritos
presentados en las instancias anteriores. No obstante, y como
lo dictamina el señor Procurador General, un reexamen del
caso permite afirmar que el a quo ha dado respues

-//-

R.O.

Bergmans, Johans (o Putseys, Freddy
André René) s/ extradición.

-//- ta adecuada a los planteos oportunamente articulados.

Por lo expuesto y concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento recurrido. Notifíquese y devuélvase. JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - RICARDO LEVENE (H) - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA

